Circular n. 09/2015

Reforma de la Ley de Sociedades de Capital

Barcelona, a 10 de marzo de 2015

Distinguido cliente,

La presente circular tiene como objeto poner en su conocimiento las modificaciones legalmente introducidas por la última reforma de la Ley de Sociedades de Capital, llevada a cabo por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modificar la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, hoy ya vigente.

**CUESTIONES GENERALES:** 

Las modificaciones introducidas por la reforma pueden dividirse en dos grandes grupos, uno referido a modificaciones que atañen a la Junta General, y otro referido a modificaciones que atañen al órgano de administración, en especial al Consejo de Administración, con una reseña específica y especial al sistema de remuneración de los administradores, si bien en cada grupo existen modificaciones que afectan al régimen general de las sociedades mercantiles y modificaciones que sólo afectan a la sociedades cotizadas.

MODIFICACIONES REFERIDAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES:

JUNTA GENERAL:

La <u>reforma pretende reforzar su papel</u> en el sí de la sociedad y abrir cauces para fomentar la participación del socio o accionista en la sociedad, a estos efectos:

- a) Se incluye como **nueva competencia** de la Junta General **la decisión referida a la adquisición**, **la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales**; presumiéndose el carácter esencial del activo a adquirir, enajenar o aportar, cuando el importe de la operación supere el 25 por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- b) Se extiende a las sociedades anónimas la posibilidad, ya establecida hasta la fecha para la sociedades limitadas, de intervención de la Junta General en asuntos de gestión de la sociedad, mediante la impartición de instrucciones al órgano de administración o mediante el sometimiento a su previa autorización para la adopción por el órgano de administración de determinados acuerdos sociales; si bien cabe limitar o eliminar esta posibilidad a través de la correspondiente regulación de los Estatutos de la sociedad.
- c) Se extiende a las sociedades anónimas el régimen jurídico de los conflictos de interés socio-sociedad establecido hasta la fecha para las sociedades limitadas, consistente en la prohibición al socio del ejercicio del derecho de voto para determinados acuerdos, si bien requiriendo para el caso de la sociedades anónimas, en algún supuesto, que dicha prohibición conste expresamente en los Estatutos de la sociedad.
- d) Se establece, con carácter general para todo tipo de sociedades mercantiles, que no existirá prohibición al socio del ejercicio de derecho de voto para aquellas situaciones de conflicto de interés que puedan plantearse y que no sean ninguna de las prevenidas en la Ley, si bien estableciéndose, para el caso de impugnación de dicho acuerdo, una presunción de infracción del interés social por parte del acuerdo adoptado.
- e) En el ámbito de las sociedades anónimas se clarifica la información a publicar junto con la convocatoria de la Junta General en relación con las propuestas de acuerdo a debatir.
- f) Para todo tipo de sociedades mercantiles, por la vía de la modificación del régimen de impugnación de los acuerdos sociales, se modula el ejercicio derecho de información del socio.
- g) En el ámbito de las sociedades anónimas, se modifica el criterio de cómputo de la mayoría necesaria para la valida adopción de un acuerdo por la Junta General, así para loa acuerdos no sujetos a mayoría cualificada se pasa de la mayoría ordinaria a la

mayoría simple, y para los acuerdos sujetos a mayoría cualificada (los del artículo 194 de la Ley) se establece un régimen de mayoría absoluta siempre y cuando esté presente o representado más del 50 por ciento del capital social, para el caso de que no estuviera presente o representado dicho porcentaje se mantiene el mismo régimen vigente hasta la fecha (dos tercios del capital presente o representado).

- h) Para todo tipo de sociedades mercantiles, se establece la obligación de votar de forma separada todos aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, y, en todo caso, los referidos al nombramiento, a la reelección o a la separación de administradores, a las modificaciones estatutarias y a aquellos asuntos que expresamente prevean los Estatutos Sociales.
- i) Para todo tipo de sociedades mercantiles, se modifica el régimen de impugnación de los acuerdos sociales, intentando: (i) ponderar las exigencias derivadas de la eficiencia empresarial con las derivadas de la protección de las minorías y la seguridad del tráfico jurídico; (ii) evitar abusos por parte de los socios o accionistas en el uso del derecho de impugnación.
- j) Para todo tipo de sociedades mercantiles, se establece un régimen general de anulabilidad de los acuerdos, fijando en un año el plazo de caducidad de la acción de impugnación, y declarando no caducables e imprescriptibles los acuerdos contrarios al orden público (concepto jurídico indeterminado de difícil acotación).
- k) Para todo tipo de sociedades mercantiles, se amplía el concepto de interés social, de forma que a partir de la reforma, se entenderá lesionado, aun cuando no se cause daño al patrimonio social, cuando el acuerdo se impone de manera abusiva por la mayoría.
- I) Para todo tipo de sociedades mercantiles, <u>en cuanto a la legitimación para la impugnación de los acuerdos</u>, se introduce la necesidad del socio de ostentar un porcentaje mínimo del capital social, en concreto el 1 por ciento del mismo, si bien los Estatutos Sociales podrán reducir dicho porcentaje.

### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:

a) Se establece una tipificación más precisa y detallada de los deberes de diligencia y lealtad que deben cumplir los administradores, así como del deber de evitar situaciones

de conflicto de interés con la sociedad, siendo destacable en este punto las prohibiciones referidas a la realización de transacciones con la sociedad y al uso de los activos sociales con fines privados.

- b) En el ámbito del deber de lealtad, en relación con su incumplimiento, se amplía la responsabilidad del órgano de administración pues se le podrá exigir no sólo la obligación de indemnizar el daño causado a la sociedad, sino también la devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador.
- c) En el ámbito de la exigencia de responsabilidad al órgano de administración, se facilita a los socios (con una participación individual o conjunta mínima del 5%) la **interposición** de forma directa de la acción de responsabilidad por infracción del deber de lealtad al no ser preceptivo someter la decisión a la junta general.
- d) Se prohíbe al Consejo de Administración la delegación que se corresponden con el núcleo esencial de la gestión y de la supervisión del funcionamiento de la sociedad.
- e) Se establece la obligación del Consejo de Administración de reunirse, al menos, una vez al trimestre.
- f) En caso de nombramiento de Consejero Delegado o de atribución de funciones ejecutivas a un miembro del Consejo de Administración, se establece la **obligación de celebrar un contrato entre éste y la sociedad**, el cual deberá ser previamente aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros.
- g) En relación con las sociedades obligadas a elaborar el informe de gestión (todas aquellas que no formulen balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados), si dichas sociedades no pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas, se introduce la obligación de indicar en dicho informe el período medio de pago a sus proveedores, y si el mismo es superior al legalmente establecido, la obligación de indicar la medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo.

#### REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES:

- a) La ley pasa a determinar los conceptos retributivos que podrán percibir los administradores en su condición de tales, es decir, por sus funciones de gestión y decisión, debiéndose ajustar su retribución a uno o varios de dichos conceptos, pero en ningún caso la margen de los mismos.
- b) Se introduce la obligación de que la retribución del órgano de administración guarde un proporción razonable con la importancia de la sociedad, su situación económica en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables, así como la obligación de que el sistema de retribución del órgano de administración esté orientado a promover la rentabilidad y la sostenibilidad a largo plazo de la sociedad.
- c) En el caso de los Consejeros Delegados o de consejero a los que se haya atribuido funciones ejecutivas, en el contrato a celebra entre éste y la sociedad (antes referido), deberá regularse, de forma expresa, todos los concepto por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funcione ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

### **MODIFICACIONES REFERIDAS AL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS:**

- a) **Se reduce al 3% del capital social** (antes 5%) el umbral necesario para que los accionistas puedan ejercer sus derechos.
- b) Se establece en el 1 por 1.000 la legitimación para poder ejercitar la acción de impugnación de los acuerdos sociales, así como que el plazo de caducidad de la acción para la impugnación de los acuerdos sociales será de tres meses.
- c) En cuanto al derecho de información de los accionistas, se extiende el plazo en el que los accionistas pueden ejercitar el derecho de información previo a la junta general hasta cinco días antes a su celebración.
- d) Se establece en 1.000 el número máximo de acciones que los Estatutos pueden exigir para asistir a la junta general.

- e) Se introducen como facultades indelegables del consejo de administración la aprobación de las inversiones u operaciones que tengan especial riesgo fiscal y la determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.
- f) Los consejeros deberán asistir **personalmente** a las reuniones, no obstante, podrá delegar su representación a otro consejero. Los consejeros **no ejecutivos sólo** podrán delegar su voto a otro **consejero no ejecutivo**.
- g) Se establece la posibilidad de que el cargo de Presidente del Consejo de Administración recaiga en un consejero ejecutivo. En este caso, para el nombramiento del presidente se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del consejo de administración. Además, se deberá nombrar a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, al que se le facultará para solicitar la convocatoria del consejo, ampliar el orden del día, coordinar a los consejeros no ejecutivos y dirigir la evaluación del presidente.
- h) Se establece la obligación del Consejo de Administración de realizar una **evaluación anual** de su funcionamiento y del de sus comisiones
- i) Se reduce la duración máxima del cargo de administrador, pasando de 6 a 4 años.
- j) Se prevé la posibilidad de que el consejo de administración pueda constituir comisiones especializadas, siendo obligatoria la existencia de una comisión de auditoría y de una, o dos comisiones separadas, de nombramientos y retribuciones. En ambos casos, las comisiones estarán compuestas únicamente por consejeros no ejecutivos recayendo la presidencia en un consejero independiente.
- k) Al respecto de la política de las remuneraciones del consejo de administración, se aprobará por la junta general de accionistas, previo informe específico de la comisión de nombramiento y retribuciones, con carácter plurianual y como punto separado del orden del día.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración al respecto de la presente circular y, en su caso, además de los profesionales que habitualmente colaboran con su empresa, puede Ud. contactar en Audiconsultores con **Óscar Casanovas, Mateu Lázaro, Rosa María Gil** o **Maite Gordo**.

Atentamente,
AUDICONSULTORES

La presente circular tiene como única y exclusiva pretensión la de facilitar a sus destinatarios una selección de contenidos de información general sobre novedades o cuestiones de carácter laboral, tributario o jurídico, sin que ello pueda constituir asesoramiento profesional de ningún tipo ni pueda ser suficiente para la toma de decisiones personales o empresariales.

© 2015 Audiconsultores Advocats i Economistes SLP. Todos los derechos reservados.